

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, María Candelaria Ochoa Ávalos, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma distintas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objeto “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, así como establecer “los principios y modalidades [...] que favorezca[n] su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”. La presente iniciativa busca, precisamente, no discriminar a un sector importante de la población: las mujeres trans, sobre todo en un momento en el que son altamente vulnerables.

La tipificación de la violencia feminicida y la creación de la alerta de violencia de género, ambas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, responden a la vulnerabilidad que sufren las mujeres en nuestro país por el simple hecho de ser mujeres. Desde hace varios años, México ha sufrido de una cantidad vergonzosa de feminicidios y de violencia de todos tipos hacia las mujeres, y medidas como la alerta de género pretenden, desde el Estado, dar respuesta –y, sobre todo, protección– ante esta situación de crisis.

Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia feminicida se define como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de una violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.¹

En la misma ley se especifica que la alerta de violencia de género (también conocida como “alerta de género”) es “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”. El objetivo de dicha alerta es “garantizar la seguridad de [las mujeres], el cese de violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos”.

Así, se establece que la declaratoria de violencia de género contra las mujeres se emita, según la misma ley, cuando “los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame”. Ése es el caso actualmente –y desde hace varios años– con el caso de los transfeminicidios que han ocurrido en el país, producto de la violencia de género de la que siempre han sido víctimas. De tal suerte, uno de los objetivos últimos de la reforma que plantea esta iniciativa es la posibilidad de habilitar la declaratoria de violencia de género cuando la violencia feminicida se manifiesta contra mujeres trans.²

La violencia de género es el tipo de violencia –física o psicológica– que se ejerce contra una persona en función de su sexo o género. Esta, se podría decir, es una clasificación más amplia que la de violencia feminicida puesto que no se refiere exclusivamente a la que culmina en la muerte. La mayoría de las veces, cuando nos referimos a este concepto lo hacemos refiriéndonos a las personas de sexo femenino; sin embargo, según la teoría de género, el ser mujer es una construcción social a la que las personas se adscriben en función de su identidad de género, por lo que también debemos contemplar a las personas cuya identidad de género es mujer.

La violencia de género se manifiesta cuando la violencia ejercida contra una o más personas es producto del género de esta o estas. Es decir, si una persona es violentada por identificarse como mujer, aunque haya nacido con los órganos reproductivos masculinos, definitivamente se considera violencia de género.³

Si en diferentes lugares del mundo ya se ha trabajado y aprobado la posibilidad de las personas de cambiar su acta de nacimiento en función del género a que se adscriben en lugar del que se les otorgó al nacer, o de, por ejemplo, hacer uso de los baños según su identidad de género y no de su sexo, es sólo sensato pensar que un mecanismo de protección como la alerta de género pueda ser activada a raíz de asesinatos y actos de transfobia. Los asesinatos de mujeres trans también son feminicidios.

Según un estudio llevado a cabo por la Universidad de Cornell y el Centro de Ley Transgénero, los asesinatos por transfobia han aumentado en 10 veces en los últimos 6 años en el mundo. Sin embargo, las cifras en el país son alarmantes: México es el segundo país de América Latina donde hay más asesinatos contra personas trans, solamente después de Brasil, y en el último mes esta violencia se ha desatado y también lo ha hecho el reclamo de la sociedad para que se haga justicia.

El miércoles 5 de octubre de este año se llevó a cabo una manifestación en la Ciudad de México, por parte de las compañeras y amigas de Paola Ledezma –así como de activistas y miembros de la sociedad civil–, quien fue asesinada el 30 de septiembre por un hombre que, a pesar de ser detenido en el lugar del crimen, fue puesto en libertad por falta de pruebas. Paola era una trabajadora sexual, y quienes se manifestaron declararon que la razón por la que se dejó en libertad al culpable fue un sesgo discriminatorio en el proceso.⁴

El 8 de octubre fue asesinada en Chiapas Itzel Durán. Fue apuñalada por dos hombres que irrumpieron en su casa,⁵ y con ella sumaron 8 los homicidios por transfobia en Chiapas en el año. El jueves 13 de octubre fue hallada muerta Alessa Flores, quien era una activista a favor de los derechos de las personas trans, así como trabajadora sexual.⁶ El 15 de octubre se encontró en Chalco a una joven trans muerta, cuyo nombre no se dio a conocer. En el último mes y medio, 11 mujeres trans han sido agredidas en la Ciudad de México, resultando muertas 10.

Desde principios de octubre se emitió una petición en la plataforma de Change.org⁷ en la que se solicita al procurador de Justicia y al jefe del gobierno de la Ciudad de México que se haga justicia en el caso de Paola; pero, además de ello, el 21 de octubre se reunieron, otra vez, decenas de mujeres trans y demás personas apoyando la exigencia de atención a los múltiples asesinatos de mujeres trans en la Ciudad de México y en el país, ante los cuales las autoridades no han respondido como se esperaba.

El Centro de Apoyo a las Identidades Trans ha documentado el asesinato de 247 mujeres trans desde 2007, mientras que la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia registra 265 entre 1995 y abril de este año.⁸ Únicamente en Veracruz se estima que durante la última administración hubo 62 asesinatos de personas trans.

Los transfeminicidios son el resultado de estructuras económicas y culturales que estigmatizan, precarizan y marginan a grupos concretos de la sociedad. Estos crímenes reflejan varios tipos de violencias: la violencia misógina que diariamente termina con la vida de 7 mujeres en el país; la violencia contra las personas LGBTTTI, que se manifiesta diariamente en discriminación en espacios laborales, sociales y estatales, que se reproduce con iniciativas y discursos de odio como los provenientes del Frente Nacional por la Familia; y la violencia que representa la impunidad, la corrupción, la falta de justicia, el rezago de efectividad en los procesos judiciales y burocráticos del país.

Esta iniciativa de reforma busca por tanto crear un mecanismo mediante el cual las autoridades puedan –y deban– activar la alerta de género cuando la violencia contra **todas** las mujeres así lo exija, reconociendo previamente que las mujeres trans son parte de este sector de la población. Periodos de violencia extrema como los que acaba de vivir nuestro país, y sobre todo la Ciudad de México no pueden pasar desapercibidos, puesto que son la muestra de una violencia enraizada en el machismo presente en nuestra sociedad, y es deber del Estado hacer todo lo que esté en sus posibilidades para prevenirla y erradicarla.

Por lo anterior someto a consideración de esta legislatura el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se **adiciona** una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser fracción V; la actual fracción V pasa a ser fracción VI, se **adiciona** una fracción VII, pasando la actual fracción VI a ser fracción VIII, corriéndose en su orden las subsecuentes fracciones; se **reforma** la fracción V, antes fracción IV, todas del artículo 5, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por

I. a III. ...

IV. Violencia de género: Cualquier acción u omisión que, con base en el género de la persona, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión que, a una o más mujeres, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VI. Modalidades de violencia...

VII. Mujer: Cualquier persona que, fuere por sexo biológico o por asunción, se identifique como tal. La conciencia de su identidad deberá ser criterio suficiente para determinar a quienes se aplican las disposiciones que esta ley establece;

VIII. a XIII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal adecuará el reglamento de la ley en un plazo no mayor de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf

2 Cuando se habla de mujeres trans, puede estarse hablando tanto de mujeres transexuales como de mujeres transgénero. En el primer caso, la mujer ya habría atravesado por un proceso quirúrgico para cambiar su sexo biológico, mientras que en el segundo caso ésta habría solamente cambiado su representación o identidad de género.

3 Engle Merry, Sally (2009). “Gender violence”, en Forsythe, David P. *Encyclopedia of human rights*, volumen 1, Oxford University Press.

4 Muñoz, Leah (2016). “Justicia para Paola Ledezma”, en *La Izquierda Diario*. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.mx/Justicia-para-Paola-Ledezma-basta-de-transfobia>

5 *Animal Político* (redacción, 2016). “Itzel Durán, una joven transexual de 19 años, fue asesinada en Chiapas”, en *Animal Político*. Disponible en <http://www.animalpolitico.com/2016/10/itzel-duran-transexual-asesinada-chiapas/>

6 *Animal Político* (redacción, 2016). “Asesinan a Alessa Flores, una activista trans y trabajadora sexual, en la Cdmx”, en *Animal Político*. Disponible en <http://www.animalpolitico.com/2016/10/alessa-flores-activista-trans-cdmx/>

7 Change (2016). Petición para: Justicia para Paola; justicia para la población trans. Disponible para consulta en <https://www.change.org/p/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico-co-presidente-del-tsjdf-procurador-pgjd-justicia-para-paola-justicia-para-la-poblaci%C3%B3n-trans>

8 Bastida Aguilar, Leonardo (2016). “En medio de cerco policiaco, trans piden esclarecimiento de crímenes de odio por transfobia”, en *Notiese*. Disponible en http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=52

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de noviembre de 2016.

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 143, 145 Y 148 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los que suscribimos, diputados del Sector Agrario del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter a esta

Honorable Asamblea, la presente iniciativa de modificaciones de los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con proyecto de Decreto:

I. Exposición de Motivos

El artículo 27 constitucional, fracción XX, preceptúa que corresponde al Estado promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

El honorable Congreso de la Unión, en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Reglamentaria de la citada fracción, en el párrafo tercero de su artículo 1o., estableció que:

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

El desarrollo rural sustentable, en los términos de la citada ley, tiene como propósitos generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, a través de fomentar y apoyar a las organizaciones de productores y las actividades agropecuarias y forestales para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. También tiene entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos y los productos básicos y estratégicos.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en el artículo 143 señala: “El gobierno federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;

II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;

III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;

IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;

V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;

VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y

VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano”.

No obstante, en el campo mexicano prevalecen condiciones de desigualdad y marginación para los pequeños productores agrícolas, así como escasos esfuerzos para el fortalecimiento, democratización y rendición de cuentas en las organizaciones a las que pertenecen, que se reflejan en su baja productividad y competitividad, impactando negativamente la producción de los bienes básicos en que se ubican, principalmente, las actividades de estos productores.

Tal es el caso del maíz en el que tuvimos un déficit de más de 10 millones de toneladas en 2015, según estimaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), (las estimaciones del Departamento de Agricultura de Estados Unidos señalan que tal déficit se incrementará hasta alcanzar 15 millones de toneladas en 2025), y dependemos de la importación de arroz y oleaginosas en 80 por ciento y 90 por ciento respectivamente, productos que son parte fundamental de la dieta del mexicano.

Los productores pecuarios ya cuentan con organizaciones unitarias, sólidas y fuertes, sustentadas en la Ley de Organizaciones Ganaderas, que obliga y respalda su participación en los esfuerzos y acciones gubernamentales así como las tareas en defensa y apoyo de sus intereses económicos.

Los productores agrícolas, principalmente los pequeños y medianos, podrían constituir este tipo de organizaciones para respaldar el cumplimiento de sus fines económicos con mayor eficacia y defender, con unidad, sus intereses.

La eficaz participación de los productores agrícolas en la transformación del campo mexicano, requiere una base jurídica adecuada para crear y consolidar organizaciones nacionales representativas, democráticas, transparentes y que rindan cuenta de los recursos públicos que manejen, para que asuman su responsabilidad en la conducción y ejecución de las acciones para su propio desarrollo, lo que contribuiría a abatir los altos costos de operación de los programas y a cumplir los objetivos de producción y bienestar, sobre todo de los pequeños productores marginados del progreso.

Las modificaciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que se plantean fortalecerían las facultades del Estado para determinar, a través de la normatividad correspondiente, los elementos sustantivos de la constitución, autorización, registro, operación y fiscalización de las organizaciones de productores genéricas y especializadas por producto o rama de producción, y permitiría a los productores, a través de estas organizaciones apegadas a las disposiciones de la citada Ley, hacerse cargo de las funciones de apoyo pleno, defensa y representación de sus agremiados.

En un esquema como éste, con propósitos institucionales y sociales concurrentes y complementarios, será factible eliminar la innecesaria y cara burocratización, así como la poca representatividad y transparencia que aquejan a los agricultores mexicanos y atentan contra su competitividad en los mercados internacionales.

Con las modificaciones que se proponen, se dotará al Estado mexicano y a los productores de los elementos de orden, responsabilidad, rendición de cuentas y capacidad técnica y organizativa para aprovechar mejor los recursos de inversión, abatir corrupción y los desvíos que obstaculizan el progreso con inclusión económica y social al que aspiramos los mexicanos.

II. Propuestas de reformas

Para que existan organizaciones nacionales de productores, por producto o rama de producción, con la fuerza de la Ley para defender y apoyar con eficacia a sus miembros, en lo económico y en lo social, que rindan cuentas sobre su quehacer y el manejo de los recursos a su cargo, se propone modificar el artículo 143 para que organizaciones que se integren conforme a esta ley, sean representativas, transparentes y rindan cuenta puntual de los asuntos y recursos a su cargo.

Al modificar la fracción IV de este artículo se propone que sea responsabilidad gubernamental promover y fomentar la constitución de figuras asociativas de carácter general o por producto o rama de producción, que cuenten con el reconocimiento y regulación del Estado mediante disposiciones reglamentarias, que determinen los criterios y parámetros para garantizar la representatividad, democratización, transparencia y rendición de cuentas.

En el artículo 145 se propone que, por su importancia, además de la Ley Agraria, se mencionen específicamente la propia Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las de Organizaciones Ganaderas y de Asociaciones Agrícolas.

En la fracción I del artículo 148, se propone una modificación para que los subsidios del Gobierno Federal a las organizaciones se sujeten a que éstas cumplan con las disposiciones reglamentarias, que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los términos del artículo 143 de la Ley.

La adición de una fracción II Bis, del artículo 148, es necesaria para precisar que los apoyos se otorgarán a organizaciones de productores por producto o rama de producción, que se constituyan y operen con apego a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y bajo la convocatoria, autorización, registro y regulación de la Secretaría mencionada.

Los productores podrán seguirse asociando libremente pero, el gobierno federal debe garantizar que los recursos que la sociedad pone en sus manos se utilizan con total responsabilidad, transparencia y eficacia.

En consecuencia se presentan las siguientes propuestas de modificaciones:

Cuadro Comparativo del texto vigente y el texto propuesto

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 143.- El Gobierno Federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:</p>	<p>Artículo 143.- El Gobierno Federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, debiendo, las organizaciones que se integren conforme a esta Ley, ser representativas, transparentes y rendir cuentas, con el objetivo de procurar la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:</p>	<p><i>Se propone modificar el artículo 143 para que integren conforme a esta ley, sean representativas, transparentes y rindan cuenta puntual de los asuntos y recursos a su cargo.</i></p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>I a III...</p> <p>IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;</p> <p>V a VII</p>	<p>I a III</p> <p>IV. Constitución de figuras asociativas de carácter general y por ramas producción y el reconocimiento de éstas y de las demás organizaciones constituidas con apego a la presente Ley, para la producción de alimentos y productos básicos y estratégicos en el marco del desarrollo rural sustentable.</p> <p>Competerá a la Secretaría, mediante disposiciones reglamentarias, determinar los criterios y parámetros para garantizar la representatividad, democratización, transparencia y rendición de cuentas de las organizaciones a las que se hace mención en este artículo;</p> <p>V a VII</p>	<p>Al modificar la fracción IV de este artículo, sería responsabilidad gubernamental promover y fomentar la constitución de figuras asociativas de carácter general o por producto o rama de producción agrícola, que cuenten con el reconocimiento y regulación del Estado mediante disposiciones reglamentarias, que determinen los criterios y parámetros para garantizar la representatividad, democratización, transparencia y rendición de cuentas</p>
<p>Artículo 145.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal vigentes, cualquiera que sea su materia.</p>	<p>Artículo 145.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por esta Ley, por la Ley Agraria, por la Ley de Organizaciones Ganaderas y por la Ley de Asociaciones Agrícolas; así como las que se regulan en las leyes federales y de las entidades federativas vigentes, cualquiera que sea su materia.</p>	<p>Se propone que, por su importancia, además de la Ley Agraria, se mencionen específicamente la propia Ley de Desarrollo Rural Sustentable y las de Organizaciones Ganaderas y de Asociaciones Agrícolas y que, para actualizar la referencia, se sustituya "estatales y del Distrito Federal" por: "de las entidades federativas".</p>

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante esta

honorable asamblea, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Decreto que reforma los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Artículo Primero. Se reforma el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 143. El gobierno federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y a la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, debiendo, las organizaciones que se integren conforme a esta Ley, ser representativas, transparentes y rendir cuentas, con el objetivo de procurar la promoción y la articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;

II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;

III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;

IV. Constitución de figuras asociativas de carácter general y por ramas de producción y el reconocimiento de éstas y de las demás organizaciones constituidas con apego a la presente Ley, para la producción de alimentos y productos básicos y estratégicos en el marco del desarrollo rural sustentable;

Competerá a la secretaría, mediante disposiciones reglamentarias, determinar los criterios y parámetros para garantizar la representatividad, democratización, transparencia y rendición de cuentas de las organizaciones a las que se hace mención en este artículo;

V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;

VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y de las organizaciones del sector rural; y

VII. las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 145 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 145. Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por esta ley, por la Ley Agraria, por la Ley de Organizaciones Ganaderas y por la Ley de Asociaciones Agrícolas; así como las que se regulan en las leyes federales y de las entidades federativas vigentes, cualquiera que sea su materia.

Artículo Tercero. Se modifica la fracción I y se adiciona una fracción II bis al artículo 148, para quedar como sigue:

Artículo 148. El gobierno federal apoyará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para lo cual incluirá las previsiones presupuestarias específicas correspondientes en el presupuesto de egresos de la federación.

Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable y que cumplan con las disposiciones reglamentarias que dicte la secretaría, en los términos del último párrafo de la fracción IV del artículo 143 de esta ley;

II. Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda;

II Bis. Se otorgarán a las organizaciones de productores por ramas de producción, que se constituyan y operen con apego a esta Ley, bajo la convocatoria, autorización, registro y regulación de la secretaría.

III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará las reglas de operación para el otorgamiento de los apoyos, las publicará, emitirá la convocatoria pública a las organizaciones interesadas y, posteriormente, publicará los resultados de la convocatoria.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2016.

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), Francisco J. Santillán Ocegüera (rúbrica), José Hugo Cabrera Ruiz (rúbrica), Julián Nazar Morales (rúbrica), Enrique Rojas Orozco (rúbrica), Hernán de Jesús Orantes López (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), Alex Le Baron Ortega (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Carlos Gerardo Hermsillo Arteaga (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), Claudia Villanueva Huerta, Otniel García Navarro (rúbrica), María del Rocío Rebollo Mendoza (rúbrica), Óscar García Barrón (rúbrica), Timoteo Villa Ramírez (rúbrica), David Mercado Ruiz (rúbrica), Ricardo Taja Ramírez (rúbrica), Alma Carolina Viggiano Austria (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Hugo Daniel Gaeta Esparza (rúbrica), Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), Ramón Bañales Arámbula (rúbrica), Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica), Jesús Zúñiga Mendoza (rúbrica), José Luis Orozco Sánchez Aldana (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Iveth Bernal Casique (rúbrica), Alfredo Anaya Orozco (rúbrica), Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela (rúbrica), Efraín Arellano Núñez (rúbrica), Ramón Villagómez Guerrero (rúbrica), Antonio Amaro Cancino (rúbrica), Álvaro Rafael Rubio (rúbrica), Edith Yolanda López Velasco (rúbrica), Vitalico Cándido Coheto

Martínez (rúbrica), Yarith Tannos Cruz (rúbrica), Óscar Valencia García (rúbrica), Carlos Sarabia Camacho (rúbrica), Mariana Benítez Tiburcio (rúbrica), David Aguilar Robles (rúbrica), Carlos Barragán Amador (rúbrica), José Lorenzo Rivera Sosa (rúbrica), Alejandro Armenta Mier (rúbrica), Charbel Jorge Estefán Chidiac (rúbrica), José Hugo Cabrera Ruiz (rúbrica), José Luis Toledo Medina (rúbrica), Cándido Ochoa Rojas (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Evelio Plata Inzunza (rúbrica), Germán Escobar Manjarrez (rúbrica), Rosa Elena Millán Bueno, Susana Corella Platt (rúbrica), Próspero Manuel Ibarra Otero (rúbrica), Edgardo Melhem Salinas (rúbrica), Miguel Ángel González Salum (rúbrica), Luis Alejandro Guevara Cobos (rúbrica), Rosalinda Muñoz Sánchez (rúbrica), Ricardo David García Portilla (rúbrica), Adolfo Mota Sánchez (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Ruth Noemí Tiscareño Agoitia (rúbrica), Heidi Salazar Espinosa (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández (rúbrica), Ivonne Aracelli Ortega Pacheco (rúbrica), Jorge Carlos Ramírez Marín, Felipe Cervera Hernández (rúbrica) y Francisco Escobedo Villegas (rúbrica).